

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – RADICACIÓN 19001-41-89-001-2022-01064-00

Accionante: ALMA LUCERO BURBANO Agente Oficiosa de FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ

Accionado: EPS EMSSANAR SAS

SENTENCIA No. 064

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

ALMA LUCERO BURBANO, actuando como agente oficiosa de la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, instauró acción de tutela en contra de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y psicológica y la vida en condiciones dignas. Solicitó que se le ordene a la entidad accionada, que de forma inmediata autorice la entrega de 18 latas de “ONCOSURE POLVO 400GR”, de igual forma se ordene la atención integral en salud para el tratamiento del diagnóstico de “ANEMIA SEVERA”, lo que implica citas con especialistas, exámenes de control, entrega de medicamentos y en general todo aquello que le sea ordenado por el médico tratante, a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso en síntesis lo siguiente;

- La señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, es una persona de 77 años de edad, se encuentra afiliada a EMSSANAR E.P.S.; el pasado 30 de marzo le fueron ordenadas dieciocho (18) latas de ONCOSURE POLVO 400gr para tres (3) meses, solicitud que fue radicada ante la EPS accionada, sin obtener respuesta alguna.
- Ante la negligencia de la E.P.S. accionada, la agenciada no ha iniciado a consumir el suplemento que le ayudaría a ganar peso corporal y mejorar su calidad de vida, razón que llevó a buscar amparo constitucional.

2. Recuento procesal

Este Despacho mediante auto No. 1078 del 31 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela y vinculó de forma oficiosa a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, surtiéndose la notificación a las entidades vinculadas, a la entidad accionada y a la accionante¹.

De igual forma en la misma providencia, se negó la medida provisional solicitada.

3. Intervención de la entidad accionada y entidades vinculadas

¹ La actora fue notificada por estado, dado que no suministró datos suficientes para comunicarse con ella, el celular aportado está incompleto, carece de un dígito.

3.1. De EMSSANAR E.P.S.

Una vez superado el término concedido, la accionada no se pronunció frente a la acción de tutela.

3.2. De la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

- La profesional especializada del proceso de gestión jurídica de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, mediante oficio allega respuesta a la acción constitucional, señala que en efecto la señora FLORA ELENA, agenciada, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., en el régimen subsidiado, y que por lo tanto dicha entidad es la encargada de prestar los servicios en salud que la agenciada requiera, garantizando la calidad, la continuidad y la integralidad en el servicio de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes. Señala la obligación que le asiste a la E.P.S. accionada de entregar los medicamentos a tiempo, lo inadmisibles de demoras injustificadas y refiere jurisprudencia al respecto.
- Indica que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, no tiene competencia en la autorización o prestación de servicios de salud, y que toda la responsabilidad es de la E.P.S a la cual se encuentre afiliado el usuario, en el caso en concreto la atención integral corresponde a EMSSANAR E.P.S., por tanto, se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule a la entidad que representa del trámite de tutela.

3.3. De la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

El apoderado de la entidad vinculada en el memorial que allega a través del correo electrónico del Juzgado, realiza una reseña del marco jurídico aplicable a los hechos, derechos y pretensiones de la acción.

En lo que se refiere al caso en concreto, manifiesta que es competencia de la E.P.S., garantizar de forma integral la prestación de los servicios de salud y no de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, así como tampoco esta entidad tiene funciones de vigilancia o control a las E.P.S., entonces, al no encontrar omisiones atribuibles a su representada, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, enfatiza en el deber que tienen las E.P.S. de prestar una atención integral en salud, para lo cual pueden conformar libremente una red de prestadores, y que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud de sus usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En lo que respecta a la facultad de recobro, señala que, a partir de la promulgación de la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, es decir que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Adicionalmente, solicita al juez de tutela se abstenga de ordenar recobros por servicios ordenados mediante esta vía, y de igual forma solicita modular las decisiones respecto a las órdenes impartidas a la entidades que vulneren derechos fundamentales, por cuanto no se debe comprometer la estabilidad del sistema, ordenando servicios que no son propios del ámbito de la salud, en razón a que estos servicios no deben

ser sufragados con recursos destinados a prestar un servicio público, finalmente solicita se niegue el amparo invocado en lo atinente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, al no ser esta entidad responsable de vulneración de derechos y por tanto se le debe desvincular de la presente acción constitucional

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿EMSSANAR E.P.S., le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, al no realizar la entrega del suplemento “ONCOSURE POLVO por 400GR, en cantidad de 18 latas para tres meses”, suplemento ordenado en razón del diagnóstico de ANEMIA SEVERA?

¿Es procedente una orden de tratamiento integral?

Para resolver lo anterior se procede a desarrollar:

3. La agencia oficiosa en la acción de tutela

La agencia oficiosa se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y opera cuando una persona, sin ser apoderado judicial, ni el titular del derecho fundamental afectado o amenazado, presenta demanda a nombre de otro individuo que está ausente o impedido para hacerlo.

La agencia oficiosa se aplica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) *Que el agente oficioso manifieste actuar en tal sentido;* b) *Que de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo se infiera que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentra en situación física o mental que le impide la interposición directa de la acción.*

En este caso, el Juzgado advierte que se cumplen los requisitos enunciados por la jurisprudencia constitucional² para que ALMA LUCERO BURBANO, actúe como agente oficiosa de la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, atendiendo a que manifiesta actuar como tal y a que la agenciada es una persona de setenta y siete (77) años de edad, con un diagnóstico de ANEMIA SEVERA, por lo que es dable inferir que no le es posible interponer la acción de tutela directamente.

4. El derecho a la salud

Tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados; es preciso recordar, que con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho a la salud se estableció que el mismo tiene un carácter fundamental y comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, así:

² Ver T-004/2003.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

4.1. Demoras injustificadas y cargas administrativas que el usuario no debe soportar

El servicio público de salud es una responsabilidad del Estado, por tal razón debe ser prestado en forma ininterrumpida, oportuna e integral, de tal manera que cualquier carga administrativa o paralización de un procedimiento que se le imponga al usuario constituye *per se* una flagrante violación a sus derechos fundamentales, salvo por obvias razones, que la justificación de la interrupción en la presentación del servicio sea eminentemente de carácter médico, es así como un retardo excesivo o desproporcionado no puede tener un asidero jurídico en un Estado Social de Derecho como el nuestro. Al respecto el Máximo Tribunal en lo Constitucional ha dicho:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.”³

4.2. Derecho fundamental a la salud: obligación de las E.P.S. de garantizar oportuna y eficiente entrega de medicamentos

Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-234 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO P.

para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física⁴.

4.3. Tratamiento integral en materia de salud

Desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones, el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, define el principio de integralidad como:

“La cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Asimismo, el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

Desde otra perspectiva, la integralidad hace referencia a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas, por lo que para el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, existe la obligación de prestarlo eficientemente, garantizando todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que se requieran para cuidar una patología.

La H. Corte Constitucional respecto a la tutela como medio para proteger esa atención integral, ha señalado las siguientes reglas:

“Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable⁵”.

En sentencia T-441 de 2014, se planteó:

“(…) este Tribunal ha señalado que existe una serie de situaciones en las que resulta necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-. Esto es, en los casos que se encuentran involucrados menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 de 2020. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁵ Sentencia T 581 de 2007.

discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, en sentencia T-531 de 2009, se expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”(...)”

Los anteriores planteamientos son los que se consideran aplicables a efectos de determinar si en una acción de tutela, es procedente dictar una orden relacionada con la atención integral en salud.

5. El caso concreto

Señala la agente oficiosa, que EMSSANAR E.P.S. no ha realizado la entrega del suplemento *“ONCOSURE POLVO por 400GR, en cantidad de 18 latas para tres meses”*, ordenado a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, dentro del tratamiento para la ANEMIA SEVERA que padece, a pesar de haber radicado la solicitud de entrega desde el 30 de marzo pasado, omisión que se traduce en una vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y la vida en condiciones dignas.

En cuanto a la E.P.S. accionada, se tiene que la misma no se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, por tanto, hay lugar a aplicar la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 20: *las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa (...)*”.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que se presentó una vulneración de los derechos de la agenciada a la salud, la integridad física y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su edad y condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del suplemento ordenado. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En efecto, se encuentra que como consecuencia de la omisión de la entidad demandada, la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ no ha recibido el suplemento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, por tanto, este Juzgado considera que se vulneran los derechos fundamentales cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento y/o suplemento ordenado, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante.

Como corolario de lo expuesto, se tutelarán los derechos deprecados por quien acciona, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la entrega del suplemento *“ONCOSURE POLVO por 400GR”*, a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, en la periodicidad, cantidad y con las especificaciones que estén descritas en la orden médica respectiva.

En cuanto al tratamiento integral, se ordenará a la accionada que en lo sucesivo garantice la entrega oportuna e integral de todo servicio y/o medicamento que le sea ordenado a la agenciada en el tratamiento del diagnóstico de “ANEMIA SEVERA”, atendiendo a que lo solicitado con la tutela se asocia a ese diagnóstico como se lee en la fórmulas médicas y por supuesto, sólo se debe cubrir lo ordenado por el médico tratante. Ahora, es imperioso disponer tratamiento integral ante un diagnóstico que es específico y la deficiencia en la prestación del servicio de salud que se evidenció con esta tutela, para evitar que hacia futuro la actora deba radicar nuevas tutelas asociadas a las patologías ya citada.

Finalmente, se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al encontrar que no les resulta atribuible la violación de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna de FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, vulnerados por EMSSANAR E.P.S., por lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la entrega del suplemento “ONCOSURE POLVO por 400GR,” a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, en la periodicidad, cantidad y con las especificaciones que estén descritas en la orden médica respectiva.

TERCERO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., que en adelante, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, oportuno, continuo y sin retardos injustificados, es decir toda la atención médica necesaria, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás que dispongan los médicos tratantes en favor de la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, frente al diagnóstico de “ANEMIA SEVERA”, por lo expuesto.

CUARTO.- ADVERTIR a EMSSANAR E.P.S., que el desacato a los ordenamientos aquí señalados, podrá ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por lo expuesto.

SEXTO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a679736dc4d47d3b7127924f6871fc71edd15babbb05127215c61cb4022b6da**
Documento generado en 08/06/2022 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACCION DE TUTELA – RAD: 2022-01064-00

Accionante: ALMA LUCERO BURBANO Age. Ofic. FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ

Accionado: EPS EMSSANAR SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

8 de Junio de 2022

OFICIO No. 1.165

TUTELA

Señora:

ALMA LUCERO BURBANO, Age. Ofic. FLORA ELENA ARMERO GONZALEZ

Correo Electrónico:

Celular:

Ciudad. -

Rad: 2022-01064-00

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, a continuación, me permito transcribir la parte resolutive del Fallo proferido dentro de la acción de Tutela propuesta por ALMA LUCERO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.743, en calidad de Agente Oficiosa de la señora FLORA ELENA ARMERO GONZALEZ, identificada con T.I. No. 27.497.104 en contra de E.P.S. EMSSANAR S.A.S., Identificada con NIT 814.000.337-1. Por la presunta vulneración a los derechos a la Salud, a la vida y a la Dignidad Humana, que textualmente dice:

"Sentencia de Tutela No. 064--- JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, Ocho (8) de Junio del año dos mil veintidós (2022) ---Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta, y ...--En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,---RESUELVE: PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna de FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, vulnerados por EMSSANAR E.P.S., por lo expuesto. SEGUNDO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la entrega del suplemento "ONCOSURE POLVO por 400GR," a la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, en la periodicidad, cantidad y con las especificaciones que estén descritas en la orden médica respectiva. TERCERO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR E.P.S., que en adelante, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, oportuno, continuo y sin retardos injustificados, es decir toda la atención médica necesaria, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás que dispongan los médicos tratantes en favor de la señora FLORA ELENA ARMERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27497104, frente al diagnóstico de "ANEMIA SEVERA", por lo expuesto. CUARTO.- ADVERTIR a EMSSANAR E.P.S., que el desacato a los ordenamientos aquí señalados, podrá ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO.- DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por lo expuesto. SEXTO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991). SÉPTIMO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)... ...COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--- LA JUEZ, (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario